

Las mutuas y cooperativas de seguro en Cuba. Un pasado histórico, una base legislativa propia y una proyección futura*

ALEJANDRO VIGIL IDUATE**

Fecha de recepción: 20 de marzo de 2014
Fecha de aceptación: 4 de abril de 2014

SUMARIO

1. MUTUAS Y COOPERATIVAS DE SEGUROS
 - 1.1 Las mutuas
 - 1.2 Las cooperativas
 - 1.3 Base legislativa
2. FUENTES LEGALES ACTUALES DEL ORDENAMIENTO MUTUAL Y COOPERATIVO CUBANO: COMENTARIOS SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO
 - 2.1 Las mutuas
 - 2.2 Las cooperativas
3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURO EN CUBA: PROPUESTAS PARA LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO
4. CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA

* El presente artículo es el resultado de investigación propia del autor de varios años, en la conformación de un futuro libro de Derecho del seguro en Cuba.

** Doctor en Ciencias Jurídicas, Abogado y Profesor Auxiliar de Derecho Mercantil en la Universidad de la Habana. Presidente de la Sección cubana de Derecho de Seguros, AIDA-Cuba. Coautor de los textos de Derecho Mercantil utilizados en la enseñanza universitaria cubana, autor de varios artículos en materia de seguros. Correo electrónico: alejandro.vigil@gmail.com

RESUMEN

La posibilidad de configurar aseguradoras en base mutualistas y cooperativas, como una forma de organizar la colaboración de una pluralidad de personas para realizar en común actividades económicas por medio de una empresa, constituye una opción factible a implementar en Cuba, contando con una incipiente base legal que lo posibilita, en aras de estimular formas de gestión no estatal en el área económica, dotadas de una mayor autonomía, que tributen a elevar la eficiencia económica del país.

Considerando el actual contexto de desarrollo de las sociedades mutualistas en el mundo, en sus variantes más revolucionarias, de economía solidaria, comunitaria, y de propiedad social, consideramos que es el momento oportuno para repensar el rol de las cooperativas y mutuas en el proyecto socialista cubano.

Palabras clave: mutuas, cooperativas, seguro.

ABSTRACT

The possibility to configure insurance companies in mutual and cooperative base, like a form of organizing the collaboration of a plurality of people to carry out economic activities in common by means of a company, constitutes a feasible option to implement in Cuba, having an incipient legal base that facilitates it, for the sake of the stimulate forms of non state administration in the economic area, endowed with a bigger autonomy that you/they pay to elevate the economic efficiency of the country.

Considering the current context of development of the mutual societies in the world, in their more revolutionary variants, of solidary, community economy, and of social property, we understand that it is the opportune moment to foment the cooperatives and mutual in the Cuban project.

Key words: mutual, cooperative, insurance

1. MUTUAS Y COOPERATIVAS DE SEGUROS

1.1 Las mutuas

A lo largo de la historia de Cuba han operado varias compañías aseguradoras en la modalidad de mutuas y algunas como cooperativas.

La primera de la que se tenga noticias, *La Providencia, Compañía General Cubana de Seguros Mutuos sobre la vida y valores de los esclavos*, se creó en 1833 por 50 años para asegurar toda clase de esclavos, en la ciudad y el campo, desde uno y hasta 65 años de edad. Los seguros estaban condicionados por la residencia de los esclavos durante dos años y su valor estimado se relacionaba con el de venta, según el estado de salud, tipo de trabajo y trato que recibían de sus amos¹.

Años más tarde en 1852, se crea *La Mutualidad. Compañía general de seguros mutuos contra incendio, fuego del cielo, y explosiones del gas para el alumbrado*, constituida en La Habana según sus estatutos por un período de 50 años². Declaró como interés asegurable los bienes, casas, muebles, objetos de valor, alhajas, cachemires y

1 La Providencia, Compañía General Cubana de Seguros Mutuos sobre la vida y valores de los esclavos Reglamento administrativo (1833), Imprenta Spencer y Cía.

2 La Mutualidad. Compañía general de seguros mutuos contra incendio, fuego del cielo, y explosiones del gas para el alumbrado (1852), Imprenta de Barcina.

encajes, mobiliario industrial, géneros y efectos de comercio, cosechas y animales; con un máximo inicial de 40,000 pesos por un solo objeto. Todos y cada uno de los socios debían responder y levantar las cargas en completa desproporción a los riesgos respectivos, y los seguros se hacían de uno a nueve años.

El 20 de enero de 1855 se aprueba crear³ la *Compañía de Seguros Mutuos contra Incendios, El Iris*, siendo su fundador José María Morales y su primer presidente fue Juan Neninger. A fines del siglo XIX la oficina se ubicaba en Obrapía No. 17, y principios del siglo XX pasó las oficinas a edificio propio ubicado en Empedrado No. 34 (después 312), esquina Aguiar, actual Habana Vieja, edificación existente que hoy alberga una escuela primaria. La compañía operaría durante más de 100 años en el mercado cubano, destacándose por su solidez financiera y prestigio.

En mismo año se fundan otras tres aseguradoras, dos por Don Miguel Embil *La Providencia, compañía general de seguros mutuos sobre la vida y demérito de los esclavos*⁴ y *La Hereditaria*, dedicada igualmente a los seguros mutuos sobre la vida, y una tercera, *Compañía General de Seguros Mutuos, La Protectora*, aprobado sus estatutos el 20 de noviembre en La Habana, y que estuvo presente en la Isla por más de 30 años.

Estas compañías tenían carácter mixto, actuando como instituciones de seguro y crédito, en estrecha relación con el sistema esclavista.

Antes de concluir el siglo se crea *La Humanitaria*, sociedad de seguros de vida, se estableció con el carácter de benéfica y mutua el 20 de agosto de 1888, siendo su principal objetivo el de salvar de la indigencia, a las familias o allegados de los asociados en el desgraciado caso de fallecimiento de estos, así como *La Caja de*

3 Por Decreto de 20 de enero de 1855 se aprueba crear la compañía. Los estatutos rigen desde el 1º de enero de 1856, por acuerdo de la Junta General en sesión extraordinaria verificada en 5 de noviembre de 1855, y por auto de 19 del siguiente mes de diciembre, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Jesús María, de la capital. Se aprueba adición el 24 de abril de 1856 y el 30 de mayo se aprueba nueva reforma solicitada mediante oficio de 1º de mayo de 1858, lo que anuncia el Secretario en Comisión del Capitán General, Miguel Suarez Vigil. *Cfr.* Compañía de Seguros Mutuos contra Incendios “El Iris” (1855), Impr. y Papelería “La Universal” de Ruiz y Hermano.

4 Según autorización del Capitán General José de la Concha, con fecha 23 de agosto de 1855, se responde solicitud de D. Ruperto Cid y Miguel de Embil de crear la compañía. Fallecido el primero antes de la autorización, no se privó a sus herederos de la participación que le correspondería en los provechos de la empresa, sin que se entiendan vinculados en los fundadores el derecho de dirigirla, que de modo alguno debe recaer sino en personas idóneas y autorizadas por el gobierno. *Cfr.* Estatutos, *La Providencia, compañía general cubana de seguros mutuos sobre la vida y valores de los esclavos empleados en las ciudades de la Isla y en su agricultura, para indemnizar a los que fallezcan o sufran menoscabo por causas involuntarias* (1855), Imprenta de Spencer y compañía.

Ahorros y Socorros Mutuos de los empleados y obreros de los ferrocarriles de la Isla de Cuba, legalmente constituida el 10 de febrero de 1895, con el objetivo de proteger a los asociados en sus diversas necesidades, desarrollando el espíritu de ahorro entre los mismos.

Ya entrado el siglo XX se crea en 1913 *La Unión Pecuaria*, sociedad mutua cubana dedicada al seguro de ganado caballar, mular y vacuno, constituida por escritura otorgada ante el notario Dr. Francisco Félix Ledón. Dos años más tarde es fundada *La Mutua*, que se dedicó a los seguros de obreros sobre accidentes del trabajo, con un capital autorizado de 300,000 pesos, y una garantía depositada en la Secretaría de Hacienda por 25,000 pesos, y en 1917, otra sociedad de similar nombre, *La Mutua, Compañía Nacional de seguros sobre la vida*, dedicada a los seguros sobre la vida, que ofrecía pólizas dotales de 10, 15 y 20 años, con pagos trimestrales, semestrales y anuales, pólizas de niños, y seguros desde 500 pesos, su Director General era Gustavo Bernard, y mantenía oficinas en Egido No 1, actual Habana Vieja.

El 4 de diciembre de 1946, luego del fallecimiento de un compañero periodista, y tras la iniciativa lanzada por Ernesto Gars Larrieverans, se crea *El Fondo de Auxilio Mutuo*, para que los familiares no quedaran desamparados ante la ocurrencia de tan nefasto suceso.

1.2 Las cooperativas

Por su parte, las cooperativas de seguro tuvieron que esperar a mediados del siglo XX para verlas funcionar en la Habana, resultando escasas las creadas. La *Cooperativa de Seguros Aliados del Transporte, S.A.* es autorizada a operar el 22 de febrero de 1940, dedicada al ramo de riesgos y accidentes, comprendiendo a los autos, los accidentes del trabajo, y los incendios; siendo su propietaria la *Cooperativa de Ómnibus Aliados, S.A.*, actuando en un esquema mercantilista que se aparta de los principios cooperativos.

Igualmente, se creó la *Cooperativa de seguro colectivo*, que protegía a los empleados y obreros de los Ferrocarriles Unidos de La Habana y Almacenes de Regla, por muerte y jubilación, autorizada a operar por Decreto 526 de 1951.

1.3 Base legislativa

Partiendo del análisis de estas instituciones jurídicas que existieron en Cuba, se puede constatar que la legislación vigente en la etapa colonial no fue más que una extensión del régimen legal español, donde desde el siglo XIX ya se apreciaban las cooperativas y las mutuas como entidades asociativas que se manifestaban en su realidad social. Así, la "Exposición de Motivos del Código de Comercio" de 1886, muestra su pronunciamiento de no incluir este tipo de entidades como sujetos mercantiles, dado sus

finés no lucrativos, reflejándolo en su Art. 124⁵. Asimismo, el Código Civil Español, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1886, menciona a las mutuas en el Art. 1792⁶.

De tal manera, las dos formas básicas en las que se organizaba el seguro en esa época eran el seguro a prima fija ofrecido por compañías mercantiles según lo regulado en el Art 380⁷ del Código de Comercio, y el seguro mutuo del Art. 1792 del Código Civil.⁸

No obstante, los legisladores españoles ubicaron legalmente a las cooperativas y mutuas en Cuba bajo la figura genérica de “asociación”, estableciendo en el Art. 1 de la Ley de Asociaciones de 1888: “...se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronatos y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo”.

El Decreto Ley No. 467, de 1934⁹, reguló a las entidades aseguradoras y los requisitos que debían cumplir para operar en el país, aunque no distinguió cuáles eran estas; determinando que sus preceptos eran aplicables a las personas naturales y jurídicas de todas clases que se dedicaran a la industria del seguro en todas sus formas. El citado Decreto Ley, determinaba que las Asociaciones Mutuas de accidentes del trabajo debían establecer, al igual que las demás compañías aseguradoras de la misma clase, una fianza de 100,000.00 pesos, y cumplir de igual forma que las otras entidades aseguradoras, con los demás requisitos establecidos, entre los que se encontraban el de contribuir al gobierno con el correspondiente tanto por ciento por concepto de las primas recibidas, la inversión de reservas, y otras.

En el Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo de 6 de octubre de 1934, también se exigían depósitos de garantía a las entidades asegurado-

5 El Art. 124 establece que las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.

6 El Art. 1792 establece que también pueden asegurarse mutuamente dos o más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurado.

7 El Art. 380 del Código de Comercio estipula que será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, a prima fija o sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante como precio o retribución del seguro.

8 Asociación de Compañías Nacionales de Seguro (1937), Sección de Disposiciones legales, Revista Seguros, Año II, No. 2, La Habana, febrero, p. 36 y 37.

9 Decreto Ley No.467, de 7 de septiembre de 1934, Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 81, de 1934.

ras de carácter mutual y era necesario someterlas a la autorización e inspección de la Secretaría de Comercio¹⁰.

Con el interés de realizar proyectos legislativos en la materia, en 1935, la Cámara de Representantes constituyó la “Comisión de Seguros y Mutualidades”, presidida por Samuel Giberga Touzet, que poco aportó a la materia.

En febrero de 1937 se publica una Resolución de la Secretaría de Comercio¹¹ que dispuso que las entidades que realizaban seguros mutuos, necesitaban de su autorización, a fin de evitar que continuaran operando clandestina e ilegalmente personas no autorizadas para fungir como aseguradores o afianzadores, tratando de suprimir el escandaloso tráfico que a espaldas de la ley venían realizando empresas tituladas mutualidades, que en realidad no lo eran.

La Constitución de 1940¹² estableció que el Estado debía apoyar la creación de cooperativas tras reconocer el derecho de asociación que le asistía a todos los cubanos. Igualmente, en su Art. 81 reconoció al mutualismo como principio y práctica social; y estipuló que la ley debía regular su funcionamiento, de manera tal que disfrutaran de sus beneficios las personas de recursos modestos, sirviendo a la vez de justa y adecuada protección.

A pesar del mandato constitucional, no se dispuso de una legislación básica propia para las cooperativas ni para las mutuas, salvo el Decreto No. 3107¹³ de 1955, que intentó un acercamiento descriptivo del fenómeno cooperativo, pero al conservarse en el marco legal pautado del género asociación, las cooperativas existentes de facto eran legalmente solo asociaciones genéricas, sometidas a un régimen de Derecho Administrativo.

10 Todas estas normas aparecen citadas en el Considerando No. 5 de la Resolución de 9 de febrero de 1937, elaborada por el Dr. Juan Alemán y Fortún, Técnico en Seguros de la Dirección de Seguros, y aprobada por el Secretario de Comercio, Sr. Raúl de Sarraga, publicada en Revista Comercio (1937), Año III, No. 26, p 15 y ss.

11 Gaceta Oficial No. 41, de 9 de febrero de 1937.

12 También la Carta Magna estipuló que la formación de empresas cooperativas, ya fueran comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, serían auspiciadas por la Ley; pero ésta debía regular la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvieran para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo estableció la Constitución. Pudiéndose observar que la cooperativa se consideraba como una empresa, no se definía como fenómeno asociativo, y se dejaban amplias prerrogativas a los poderes públicos para determinar su naturaleza jurídica y su enrumamiento social; aunque su ubicación en la carta magna la convertían en una alternativa laboral. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES (2010), La cooperativa como figura jurídica, Revista Cubana de Derecho, No. 36, julio-diciembre, p. 109.

13 Este Decreto, de 3 de octubre de 1955 recoge que “(...) Las cooperativas son asociaciones que se constituyen entre los productores dentro de una misma municipalidad, que se unen con el fin de obtener menor costo en su producción, utilizando entre ellos los mismos equipos y maquinarias; mejor precio en la venta de sus productos; mejor precio en la compra de utensilios, combustibles y alimentos, por adquirirse en gran volumen(...)”

Después de enero de 1959, la inexistencia de un marco legal cooperativo propio se prolongó como secuela de las carencias culturales y legales, así como por el direccionamiento hacia la estatalización de la economía, fenómeno que igual determinó la desaparición de las sociedades mutualistas, al asumir el Estado los servicios que ofrecían aquellas entidades de forma privada.

Ya a partir de los años 60 se reconoce el cooperativismo agrícola como una forma de cooperación que permitía ventajas en la modernización de los cultivos y en la explotación de la tierra de forma colectiva, creándose las primeras cooperativas de producción agropecuaria en las grandes haciendas ganaderas, arroceras y cañeras, confiscadas a tenor de las disposiciones de la primera Ley de Reforma Agraria. Salvo estas modalidades, no se crean ni promueven cooperativas en otras actividades.

La Constitución de 1976, reformada en 1992, estipula el derecho de asociación en su artículo 54; y el Código Civil cubano reconoce a las cooperativas como personas jurídicas¹⁴, y como una forma de propiedad colectiva¹⁵, que puede contribuir al desarrollo de la economía nacional. Mientras tanto, la Ley No. 54 de 1985, Ley de Asociaciones, no comprende entre sus prescripciones a las cooperativas de producción agropecuaria, las de crédito y servicio, u otras autorizadas por la ley.

De tal manera, apreciamos que tanto las mutuas como las cooperativas han contado con un tratamiento legislativo distintivo durante los tres períodos por los que ha transitado la historia de Cuba. En la etapa colonial y republicana, este tipo de instituciones jurídicas dedicadas al seguro contaron con una presencia física en el territorio nacional, respaldado por la constitución de ocho sociedades mutualistas, una caja de ahorros y socorros mutuos, un fondo de auxilio mutuo y dos cooperativas de seguros; siendo estos períodos donde alcanzaron mayor auge estas sociedades de base mutualista.

2. FUENTES LEGALES ACTUALES DEL ORDENAMIENTO MUTUAL Y COOPERATIVO CUBANO: COMENTARIOS SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO.

2.1 Las mutuas

La única legislación que actualmente trata el tema de las mutuales en Cuba es el Decreto Ley No. 177 de 2 de septiembre de 1997: "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", cuyo objeto principal es regular el control del seguro, proteger los derechos de los asegurados, e impulsar y encauzar el ejercicio de la actividad aseguradora nacional fomentando su desarrollo. Esta norma reconoce que las sociedades mutuas son una de las formas jurídicas que pueden adoptar las aseguradoras para

14 Ver Art. 39.2 inciso b) del Código Civil cubano.

15 Ver Art. 145 del Código Civil cubano.

desarrollar su actividad en el país. No obstante, no se encuentran implementadas las normas complementarias que permitan su creación y funcionamiento.

El Decreto Ley 177 establece que la sociedad mutua es una asociación de personas naturales o jurídicas constituida conforme a nuestras leyes, y que tiene por objeto la cobertura de los riesgos que individualmente le corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños y pérdidas colectivas; no siendo la operación de seguros objeto de industria o lucro. Estas sociedades pueden constituirse como sociedades mutuas a prima fija, cuando los riesgos son asegurados mediante una prima fija pagadera por sus socios al comienzo del período; y como sociedades mutuas a prima variable, cuando los riesgos son asegurados mediante el cobro de derramas a sus socios con posterioridad a los siniestros.

Para la constitución de las sociedades mutuas, la ley exige que posterior a la autorización de la Superintendencia, medie una escritura pública en la que entre otros particulares se haga constar los ramos del seguro y el ámbito territorial para los que hayan sido autorizadas las actividades del solicitante. Esta autorización que puede otorgar la Superintendencia de Seguros para la constitución de dichas sociedades, se realiza bajo la consideración de cuatro circunstancias esenciales: atención a los fines de utilidad social, necesidades del mercado de seguros, confiabilidad y garantías financieras del proyecto, así como su concordancia con los requerimientos establecidos en el Decreto Ley y sus normas complementarias. Pueden estas mutuales asegurar los bienes de cualquier clase, situados en el territorio nacional o extranjero, pertenecientes a personas jurídicas cubanas.

El régimen económico de estas sociedades establece que deben, desde su constitución, depositar en Banco a la orden de la Superintendencia de Seguros, como garantía de funcionamiento, una cantidad equivalente al 10% del fondo mutual, Ese fondo, que debe ser permanente, está conformado con el aporte de los socios y con los excedentes de los ejercicios sociales, en una cuantía no inferior a un 1.000.000,00 de pesos, en el caso de las sociedades mutuas a prima fija; y a 100.000,00 pesos en el caso de las sociedades mutuas a prima variable.

Además, las sociedades mutuas deben constituir un fondo de maniobra que les permita enfrentar el pago de los siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas. Están en la obligación de contar para cada ejercicio económico, con un patrimonio propio no comprometido, una especie de margen de solvencia en la cuantía y composición que establezcan las normas complementarias¹⁶.

16 Normas complementarias que, a 15 años de entrada en vigor el Decreto Ley 177, aún no se han dictado, a pesar de que la Disposición Final Tercera facultó al Ministro de Finanzas y Precios a que dentro del término de un año contado a partir de su fecha de promulgación, dictara las normas complementarias que se requerían para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley.

Deben contar también con un fondo de garantía, el cual se fija de acuerdo al régimen de derramas que adopte la sociedad, y que nunca será inferior al 25% de la cuantía mínima acordada para el margen de solvencia. Las sociedades mutuas bajo el régimen de derrama pasiva, cuya recaudación de primas no alcance el nivel mínimo que establezcan las normas complementarias a este Decreto Ley, no constituirán fondo de garantía.

2.2 Las cooperativas

Por su parte, hasta el año 2012 las cooperativas contaban con legislaciones que permitían su creación solo en el sector agropecuario¹⁷, aspecto que fue superado con el Decreto Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012, que regula la creación y funcionamiento de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, y donde se conceptualiza como una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios. Su objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios, y se caracterizan por tener personalidad jurídica y patrimonio propio; usar, disfrutar y disponer de los bienes de su propiedad; cubrir sus gastos con sus ingresos y responder a sus obligaciones con su patrimonio.

Respecto al régimen económico, a las cooperativas se les deben aplicar normas específicas de contabilidad, y tienen que elaborar sus planes de ingresos y gastos en correspondencia con el nivel de producción y servicios proyectado, tomando en cuenta los vínculos contractuales que establezcan con las empresas, unidades presupuestadas y demás formas de gestión económica. Es imprescindible la existencia de un capital de trabajo inicial que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto, y se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y los créditos bancarios que se otorguen con ese fin.

El patrimonio de la cooperativa está integrado por el capital de trabajo inicial y todos los demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita. Al final de cada ejercicio fiscal se determinan las utilidades a distribuir, y las especificidades concernientes a la distribución de estas se establecen en sus estatutos, tomando en cuenta lo que al respecto estipule el Reglamento. Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas son determinados por estas, según la oferta y la demanda, excepto aquellos que se establecen por los órganos estatales competentes. Debe la cooperativa cumplir con sus obligaciones tributarias.

La legislación cubana establece que los socios de la cooperativa tienen derecho a participar con voz y voto en las asambleas generales de socios; a recibir oportunamente

17 Ley No. 36, de Cooperativas Agropecuarias, de 22 de julio de 1982, y Ley No. 95, de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de 17 de mayo del 2005.

los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado, según lo establecido en los estatutos; a elegir y ser elegido para desempeñar funciones administrativas en la cooperativa; a disfrutar del descanso, según establezcan los estatutos; a conocer los estados de resultados de la gestión de la cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los estatutos; a conocer y aprobar los planes económicos, estados financieros y las comprobaciones internas; y solicitar su baja como socio; además de otros derechos que puedan fijarse en los estatutos.

Entre sus deberes se encuentran el cumplir con los estatutos y demás acuerdos de la cooperativa; aportar su trabajo y contribuir al buen funcionamiento de la misma; mantener relaciones de ayuda mutua y de solidaridad; y cumplir con el régimen disciplinario que esta tenga reglamentado.

A diferencia de lo que estipulan otras legislaciones, nuestro Decreto Ley 305 no establece qué constituye el acto cooperativo, elemento este que distingue el alcance de su actividad, y que lo dota de naturaleza propia justificando su tratamiento jurídico particular. Por otra parte, la norma cubana solo refiere la constitución de cooperativas de producción y de servicios, siempre que su objeto sea lícito y autorizado administrativamente, no existiendo impedimentos para que se creen cooperativas de seguro -a pesar que nada específico se diga sobre el asunto-, y una vez autorizadas por la Superintendencia de Seguros, podrán operar lícitamente en el sector de los servicios. No es menos cierto que el Decreto Ley es una norma experimental, aunque consideramos que no por ello debe dejar de contar con elementos que contribuyan a un desarrollo eficiente de esta forma organizativa.

A pesar de estar aparentemente desarrollado el régimen jurídico a que se deben someter las mutuas de seguro, estas regulaciones no permiten que se constituyan efectivamente, pues hace depender la constitución de estas a regulaciones complementarias que hasta la fecha no han sido dictadas. Constituye esta una de las causas de que no existan en Cuba mutuas de seguros; mientras que la carencia actual de una cultura mutualista y de seguros resulta otro de los motivos. Por ello ambas deficiencias deben ser enfrentadas por las instituciones del Estado, para así poder promover el desarrollo de la actividad aseguradora, adecuando las normas que sobre las sociedades mutuas de seguros existen, a las exigencias de los usuarios.

3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURO EN CUBA: PROPUESTAS PARA LOGRAR UN MEJOR FUNCIONAMIENTO

La aseguradora es aquella persona jurídica cuya actividad se encuentra orientada a la práctica del seguro, organizada mediante alguna de las formas de sociedad, u otras formas de organización económica, que reconocen como válidas las respectivas legislaciones. Precisamente porque estas entidades administran una fuerte masa de capital constituida por las primas percibidas por cada contrato celebrado, dichos fondos, que tienen como propósito el resarcimiento o reparación de un daño o el cumplimiento de una prestación convenida si ocurre el siniestro, es preciso que no sean desviados

del fin específico a que están destinados. De allí que el Estado, a través de la Superintendencia de Seguros, supervisa la actividad aseguradora, todo ello con el objeto de que se garantice a los asegurados y beneficiarios el debido cumplimiento del asegurador de las obligaciones contraídas, que se concreta en el pago de la indemnización correspondiente mediante una adecuada y pronta liquidación.

En Cuba, la actividad aseguradora puede ejercitarse por sociedades anónimas, sociedades mutuas y por empresas estatales¹⁸; pues para que exista el contrato de seguro se requiere de toda una organización económica y técnica capaz de ofrecer una auténtica y eficaz seguridad en la cobertura de los riesgos que a través del contrato se persigue, lo que presupone la existencia de una mentalidad, bien por medio de la asociación de una pluralidad de personas que en común soportan y reparan, mediante su recíproca distribución, los efectos que produzcan los siniestros que puedan producirse sobre ellos, sociedad mutualista; o por medio de una entidad que recibe de sus aseguradores primas periódicas y determinadas por cada seguro estipulado, parte de cuyo importe se integra en reservas especiales destinadas a reparar o a cubrir los daños o las necesidades que los siniestros provocan en los asegurados, empresas y sociedades de seguros.

Desgraciadamente, ese reconocimiento legal no ha pasado de ser meramente formal, pues de hecho no ha habido un desarrollo real de ellas y por ende, tampoco del mercado de seguros.

Actualmente la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, y Seguros Internacionales de Cuba, S.A., ESICUBA, son las entidades que operan dentro del territorio nacional; y en consonancia con su naturaleza empresarial, persiguen fundamentalmente la obtención de beneficios económicos, a través de la obtención de los dividendos resultantes de la desproporción riesgo-prima-indemnización, o por conceptos de ganancias netas ingresadas como resultados de primas pagadas por los socios asegurados. Lógicamente necesitan encarecer el costo del servicio, para poder obtener ganancias; las cuales, dada la condición estatal de esta empresa, tributan a un bien público general, aunque colocan al Estado en posición de intermediario del servicio de seguro, con la consiguiente carga estatal que ello representa y la obvia dirección de esos resultados hacia fines generales planificados.

La posibilidad de creación de cooperativas en este sector, de conjunto con una correcta implementación de las mutuas, conformarían una variedad de entidades que ofrecerían sus servicios a los usuarios; pudiendo elegir estos a cual afiliarse, a partir de sus necesidades particulares, y teniendo en cuenta las posibilidades que les ofrezcan cada una de las modalidades aseguradoras.

18 La empresa estatal realiza la gestión económica del Estado y detenta en administración un patrimonio estatal, lo cual le reporta al Estado la posibilidad de dirigir sus resultados hacia fines generales planificados.

Las mutuales, en el ejercicio de esta actividad, no buscan la obtención para la propia sociedad de un lucro posteriormente repartible, sino un beneficio directo de los socios mutualistas que la integran, con costos mínimos y en consecuencia abaratamiento de los servicios. El hecho de que los socios de la mutual aseguradora, de manera autogestionada, sean los propios usuarios que se asociaron para constituir la mutual y asegurarse a sí mismos; que la actividad del seguro tenga costos mínimos, que ante un siniestro individual se cuente con la cobertura del resto de los socios y que de no ocurrir el siniestro, la prima pagada permanece dentro del patrimonio propio de la mutual y no de otra empresa o del Estado; apuntan hacia ventajas nada despreciables para los socios de las mutuales, e indirectamente incide de manera favorable en el mercado de seguros.

Además, la mutual no solo brinda al socio-usuario la posibilidad de asegurarse, sino que responde a otras necesidades económicas comunes como prestación de servicios, financiación para inversiones, garantías, entre otras, que no se reciben a través del mercado asegurador actual. Es importante que se tenga en cuenta que la mutual trabaja sin intermediación, el intermediario se apropia en definitiva de parte de las ganancias o beneficios que pudieran recibir los socios. Hoy las entidades de seguro son las que se benefician con el capital resultante de las primas pagadas mientras no ocurre el siniestro, pues no se revierten directamente en beneficio de los usuarios.

Sobre la posibilidad que tienen las cooperativas de realizar actividades de seguros, debemos analizar el texto legal que regula el ordenamiento del seguro y sus entidades, que define la entidad de seguros como la persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguros, que se dedica a la comercialización y ejecución de seguros, y que cuenta con patrimonio suficiente en el territorio nacional para responder por las obligaciones que asume. Pudiéndose entender *a priori*, que la cooperativa podría ser sujeto activo de la actividad aseguradora, pues la condición de persona jurídica es otorgada por el Art. 39 del Código Civil Cubano, y su constitución estaría respaldada en el Decreto Ley 305; además, la cooperativa cuenta con patrimonio propio (según el Art. 2.2 del Decreto Ley); y su objeto social sería precisamente la actividad del seguro.

Continuando el análisis del Decreto Ley 177, podemos apreciar que en su Art. 6 establece quienes pueden realizar operaciones de seguros en el país, no encontrándose regulada taxativamente la institución cooperativa. No obstante, de la definición que brinda la citada norma sobre la sociedad mutua¹⁹ podría, mediante una interpretación extensiva, entenderse que son preceptos compatibles con la sociedad cooperativa.

19 La sociedad mutua es una asociación de personas naturales o jurídicas constituida conforme a las leyes de la República de Cuba, que tiene por objeto la cobertura de los riesgos que individualmente le corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños y pérdidas colectivas; no siendo la operación de seguros objeto de industria o lucro. Art. 2 Decreto Ley 177.

La constitución de estas cooperativas de seguro podría ser de primer grado, integrada por personas que se asocian aportando bienes y/o trabajo, con la finalidad de producir y prestar servicios útiles a la sociedad y que asumen todos sus gastos con sus ingresos; o de segundo grado, destinada a asegurar a sus socios, cooperativas de primer grado, y que se forman con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, con vistas a lograr mayor eficiencia. La configuración de estas cooperativas de seguro, debe responder primero a los caracteres básicos de la cooperativa, y luego adecuarse a las exigencias legales que establece el ordenamiento del seguro.

Aunque pudiera parecernos ajena esta forma organizativa en el sector del seguro, lo cierto es que si bien en la actualidad no existen físicamente en el territorio nacional, existieron antes de 1959. De igual forma, apreciamos como estas cooperativas operan en varias partes del mundo, llegando a convertirse en algunos países en entidades sumamente rentables y económicamente poderosas. Y aunque históricamente han jugado un papel importante en el desarrollo de las grandes economías a nivel mundial; recientemente se han destacado también en las llamadas economías emergentes.

No obstante, es evidente que aún no existe la voluntad para que las entidades de seguro en Cuba adopten la forma jurídica de cooperativa. El Decreto Ley 305 resulta una norma con carácter experimental, que cuenta con disímiles ataduras para que el sector cooperativo no trascienda más allá de aquellos casos en que se cuente con la intención de la autoridad administrativa competente²⁰; en estos momentos, en el sector del seguro, la intención es estudiar la factibilidad de crear cooperativas de agentes de seguros que presten el servicio de intermediario o mediación.

La falta de cultura cooperativa incide negativamente entre los potenciales socios para impulsar estas formas empresariales más complejas; pues la asociación debe partir de la libre y consciente voluntad de los socios. Aún resulta escasa la preparación de los profesionales del sector jurídico para asesorar y concretar proyectos de este tipo. Y debemos considerar que la cantidad de capital monetario que se requiere para la realización de esta actividad es elevada, no encontrándose al alcance de los potenciales socios.

El correcto funcionamiento del sistema asegurador descansa en la compensación y neutralización de los riesgos mediante la distribución de la carga económica entre un número significativo de personas sometidas a los mismos riesgos. Esto es, la actividad aseguradora es más que un intercambio de prestaciones entre un asegurador y un asegurado, en caso de la materialización de un riesgo, implica

20 En esta primera fase se constituirán 230 asociaciones de manera gradual, que abarcarán varios sectores, entre ellos transporte, construcción y gastronomía, y estarán distribuidas en todas las provincias del país. Agencia de Información Nacional (2013), *Cooperativas nuevas*, recuperado el 4 de febrero de 2013, de www.ain.cu/2012/diciembre/12aem_cooperativa_cubana.htm.

la transferencia a una persona jurídica de las consecuencias dañosas para la hipótesis de realización del riesgo, por lo que debe contar la entidad aseguradora con un capital que respalde su actuación. Ello es la razón esencial que justifica la vigilancia estatal de la vida de la empresa de seguros, desde la aprobación para operar hasta su disolución.

CONCLUSIÓN

Las sociedades mutuas y las cooperativas de seguros son instituciones societarias que constituyen un modelo viable de entidad aseguradora, y que es posible asumir dentro de la economía nacional cubana.

Las sociedades de base mutualista, entre las que se encuentran las cooperativas y las mutuales, como integrantes del sistema de economía social, son asociaciones de personas que se forman como organizaciones sociales de carácter democrático y voluntario, cuyo interés principal es la satisfacción de las necesidades comunes de sus miembros, sin ánimo de lucro.

La cooperativa resulta una forma de organización empresarial que contribuye al aumento de la productividad y calidad de los bienes y servicios ofrecidos por el sector no estatal, logrando una mayor equidad en los ingresos de los asociados, que por encontrarse los medios de producción bajo administración colectiva, no permite la concentración de riquezas.

En las sociedades mutualistas, al ser los socios sus propios usuarios del servicio, permite que la actividad del seguro tenga costos mínimos, que ante un siniestro se cuenta con la cobertura del resto de los socios. Se caracteriza por trabajar sin intermediación, donde la real desproporción existente entre el riesgo, la prima y la indemnización, que genera el lucro propio de la actividad mercantil, resulta beneficiosa para sus socios, siendo los destinatarios exclusivos de toda la actividad económica.

El tratamiento legislativo a las entidades estudiadas resulta diverso, para las cooperativas, como regla, se cuenta con una norma específica, no ocurriendo lo mismo con las mutuales. En la etapa colonial, las cooperativas y mutuas fueron reconocidas como asociaciones, encontrándose reguladas indistintamente en varias legislaciones, sin llegar a una norma específica propia, salvo el intento de acercamiento limitado al fenómeno cooperativo del Decreto 3107 de 1955, destacando el respaldo constitucional de 1940, que reconoce las cooperativas y el mutualismo, estipulando que futuras normas debían regular su funcionamiento.

En el período revolucionario desaparecen las sociedades mutualistas, debido a la estatalización de la seguridad social, que vino a asumir los “servicios” que ofrecían estas entidades de forma privada. El cooperativismo estuvo restringido al sector agropecuario como forma de propiedad colectiva, siendo reconocido como una persona

jurídica por el Código Civil Cubano, y excluido de considerarlo como asociación por la Ley 54 de 1985.

Actualmente, las normas que regulan las sociedades mutualistas y las cooperativas son insuficientes para que estas ejerzan la actividad aseguradora en el país. No obstante, el funcionamiento de aseguradoras en la forma jurídica de sociedades mutuas y cooperativas en nuestro país constituye una ventaja significativa para el desarrollo de este sector.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales

- ALEMÁN Y FORTÚN, JUAN (1943), *Jurisprudencia administrativa sobre seguros*, Editorial Lex.
- ALEMÁN Y FORTÚN, JUAN (1946), *Legislación de seguros de Cuba*, Editorial Lex.
- ÁVILA MERINO, LUIS MIGUEL (2005), *Las cooperativas de seguros en Venezuela*, Coproauto Cooperativa de Protección Automotriz, Universidad Católica Andrés Bello.
- BROSETA PONT, MANUEL (2002), *Manual de Derecho Mercantil, volumen I*, Editorial Tecnos.
- FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO (2012), *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*. Editorial Ciencias Sociales.
- GADEA E., SACRISTÁN F. y VARGAS VASSEROT C. (2009), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del S. XXI. Realidad actual y propuesta de reforma*, Ed. Dykiston, Madrid.
- GOLDSCHMIDT, Roberto, *Curso de Derecho Mercantil*, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, Venezuela, 2001.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa (1990), *Mutualidad y empresa cooperativa*, Ed. J.M. Bosch.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L (1953), *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales*, Editorial Porrúa, S.A.
- MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel (1945), *Los seguros*, Edición Cultural S.A.
- MARTÍNEZ RIVERÓN, Raúl (1988), *El seguro como categoría económica del socialismo*, Universidad de La Habana.
- MLADENATZ, GROMOSLAV (1944), *Historia de las doctrinas cooperativas*, Editorial América, Donceles.
- MOIRANO, Armando (1979), *Organización de las cooperativas*, Editorial Ghersi.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Antonio (1960), *Cooperativismo y colectivismo*, Editorial Lex.
- PIÑEIRO HARNECKER, Camila, compiladora (2011), *Cooperativas y socialismo: una mirada desde Cuba*, Editorial Caminos.
- PONCE GÓMEZ, FRANCISCO y PONCE GÓMEZ, Rodolfo (2004), *Nociones de Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2003), *Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I*, Vigésima quinta edición, Madrid.

VICENT CHULIA, Francisco (1991), Compendio crítico de Derecho Mercantil, Tomo I, Vol. 2, José M^a Bosch editor.

RODRÍGUEZ MUSA, Orestes (2010), La cooperativa como figura jurídica, Revista Cubana de Derecho, No. 36, julio-diciembre, p. 109.

Fuentes documentales

La Providencia, Compañía General Cubana de Seguros Mutuos sobre la vida y valores de los esclavos Reglamento administrativo (1833), Imprenta Spencer y Cía.

La Mutualidad. Compañía general de seguros mutuos contra incendio, fuego del cielo, y explosiones del gas para el alumbrado (1852), Imprenta de Barcina.

Compañía de Seguros Mutuos contra Incendios "El Iris" (1855), Impr. y Papelería "La Universal" de Ruiz y Hermano.

Estatutos, La Providencia, compañía general cubana de seguros mutuos sobre la vida y valores de los esclavos empleados en las ciudades de la Isla y en su agricultura, para indemnizar a los que fallezcan o sufran menosprecio por causas involuntarias (1855), Imprenta de Spencer y compañía.

